



**Boletín de DOCTRINA y JURISPRUDENCIA del
Ministerio Público de la Defensa**

PRESENTACIÓN

Tenemos el agrado de hacerle llegar el **Nro. 07/17 de “DEFENSA PUBLICADA”**, Boletín electrónico de Doctrina y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa, elaborado por el *Área de Apoyo Técnico-Jurídico* de la Oficina de Control de Gestión de la Defensoría General.

El Boletín tiene el **propósito** de difundir un número acotado de jurisprudencia o doctrina que se destaque por ser particularmente novedosa o trascendente para la labor defensorista.

Lectura - Visualización y Navegación: es posible *‘navegar’* la publicación electrónica utilizando los links activados (con texto azul y subrayado). Asimismo, encontrará enlaces activos a **contenidos originales** (escritos, videos, etc.), para *visualizar o descargar* desde la web oficial del MPD www.mpdneuquen.gov.ar .

“DEFENSA PUBLICADA-DA” podría contener **material reservado** o con acceso restringido exclusivo para el personal de la Defensa Pública del Neuquén; deberá contar con usuario y contraseña oportunamente asignados.

Área de Apoyo Técnico-Jurídico

Oficina de Control de Gestión - Defensoría General

AGRADECIMIENTOS: agradecemos a todas las personas que nutren y colaboran con la elaboración de la presente publicación, especialmente por su *generosidad* al compartir los escritos presentados en el ejercicio de sus funciones, tanto Defensores Públicos como Particulares. En este número 07 de “Defensa Publica-DA”, agradecemos especialmente al **Defensor General**, a la Secretaria Penal y Sec. Civil y Nuevos Derechos – **Dras. ANDRADA y BARRUTIA** respectivamente-, y a la **Dra. ROMANO** por su especial contribución.

INDICES

- [POR MATERIA y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR Y CARÁTULA](#)
- [POR MATERIA Y CARÁTULA](#)

INDICE POR MATERIA y TEMA

DERECHO CIVIL

1. PROPIEDAD COMUNITARIA- PUEBLOS ORIGINARIOS

- ["COMUNIDAD MAPUCHE RAGIÑ KO C/ A.R. Y OTROS S/ DESALOJO"](#) (Expte. N° 342309/06) Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Sala Civil - Votos: Dres. Kohon y Moya. Fecha: 30/06/2017.

2. RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD- PROTECCION DE DERECHOS DE PERSONAS MAYORES

- ["M. M. POR PROCESO DE RESTRICCION DE CAPACIDAD"](#) (Expte N° 565405/16) Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta. Fecha: Junio 2017.

DERECHO PENAL

1. PROCESAL PENAL

- ["I.V.R. S/DCIA ABUSO SEXUAL"](#) (Leg. MPFNQ n° 80141/2017) Colegio de Jueces de la 1° Circ. Judicial del Neuquén - Juez de Garantías: Dr. MAURICIO ZABALA. Audiencia del 01/06/2017 (Audiencia de Control de la investigación).
- ["LUCHINO, LUCIANO OMAR S/HOMICIDIO CULPOSO"](#) (Legajo MPFJU n° 17883/2016) Tribunal Superior de Justicia Neuquén. Integración: Dres. Oscar E. Massei y Alejandro Cabral. Fecha: 24/08/2017 (Acuerdo N° 11/17).

INDICE POR ÓRGANO EMISOR y CARÁTULA

- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN - SALA CIVIL
["COMUNIDAD MAPUCHE RAGIÑ KO C/ A.R. Y OTROS S/ DESALOJO"](#)
(Expte. N° 342309/06) Fecha: 30/06/2017.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN - SALA PENAL
 - **Proceso Penal** ["LUCHINO, LUCIANO OMAR S/HOMICIDIO CULPOSO"](#)
(Legajo MPFJU n° 17883/2016) Fecha: 24/08/2017 (Acuerdo N° 11/17).

- COLEGIO DE JUECES PENAL DE LA 1° CIRC. JUDICIAL - PROVINCIA DEL NEUQUÉN
 - **Proceso Penal** ["I.V.R. S/DCIA ABUSO SEXUAL"](#) (Leg. MPFNO n° 80141/2017) Audiencia del 09/08/2016. Audiencia del 01/06/2017 (Audiencia de Control de la investigación).
- SALA CUARTA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SALTA
["M. M. POR PROCESO DE RESTRICCIÓN DE CAPACIDAD"](#) (Expte N° 565405/16) Fecha: Junio 2017.

INDICE POR MATERIA y CARÁTULA

DERECHO CIVIL

- ["COMUNIDAD MAPUCHE RAGIÑ KO C/ A.R. Y OTROS S/ DESALOJO"](#) (Expte. N° 342309/06) Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Sala Civil - Votos: Dres. Kohon y Moya. Fecha: 30/06/2017.
- ["M. M. POR PROCESO DE RESTRICCIÓN DE CAPACIDAD"](#) (Expte N° 565405/16) Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta. Fecha: Junio 2017

DERECHO PENAL

- ["I.V.R. S/DCIA ABUSO SEXUAL"](#) (Leg. MPFNO n° 80141/2017) Colegio de Jueces de la 1° Circ. Judicial del Neuquén - Juez de Garantías: Dr. Mauricio ZABALA. Audiencia del 01/06/2017 (Audiencia de Control de la investigación).
- ["LUCHINO, LUCIANO OMAR S/HOMICIDIO CULPOSO"](#) (Legajo MPFJU n° 17883/2016) Tribunal Superior de Justicia Neuquén. Integración: Dres. Oscar E. MASSEI y Alejandro CABRAL. Fecha: 24/08/2017 (Acuerdo N° 11/17).

DERECHO CIVIL

Materia	CIVIL
Tema	RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD- PROTECCION DE DERECHOS DE PERSONAS MAYORES.
Carátula / Título	“M. M. POR PROCESO DE RESTRICCION DE CAPACIDAD” Expte N° 565405/16.
Organismo emisor	Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta.
Fecha Resolución	Junio de 2017.
Palabras clave / Descriptores	LÍMITES A LA INTERNACIÓN INVOLUNTARIA- INTERNACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES.
Sumario	<p>La Asesora de Incapaces de Salta en la causa de restricción de capacidad solicita como medida cautelar que se disponga el traslado e internación de la Sra. M.M. a la Sala de Geriátria del Hospital del Milagro u otro dispositivo adecuado para albergar a la misma, en caso de producirse el lanzamiento de la vivienda que habita, debido a que se encuentra firme la sentencia de desalojo.</p> <p>La Jueza de Primera Instancia encuadra la petición en el art. 41 del Código Civil y Comercial, expresando que del mismo surgen todos los recaudos que deben tomarse previo a ordenar la internación de una persona contra su voluntad. Agrega que la acción recién se inicia, sin haberse practicado aún las pericias médicas y los informes interdisciplinarios. Con relación a las medidas cautelares que autoriza el art. 34 del Código de fondo, deben ser ordenadas -dice- a los fines de proteger su persona o patrimonio y no cuando se solicita la internación para el supuesto caso en que se efectivice el desalojo. Apunta a que el art. 20 de la Ley 26657 de Salud Mental dispone que la internación involuntaria de una persona debe concebirse como un recurso terapéutico excepcional y cuando a criterio del equipo de salud mediare situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, lo que no se encuentra -asevera- probado en autos. Resuelve no hacer lugar a la medida cautelar solicitada, por no haberse acreditado los requisitos previos imprescindibles de la internación involuntaria de conformidad con la normativa vigente.</p> <p>La Asesora de Incapaces apela la resolución. Entiende que la Sra. Juez en grado interpretó erróneamente la medida cautelar solicitada por su parte, que consistía en una protección de persona en el marco del art. 234 del Código Procesal Civil y Comercial, siendo erróneo el encuadre legal efectuado por la “a quo”. Afirma que se vulneró el principio de congruencia, que no se solicitó una internación provisoria en razón del</p>

estado de salud de su representada, sino una internación transitoria de carácter social por vulneración al derecho de la vivienda, para el caso que la Sra. M. quede en situación de calle, una vez producido y efectivizado el lanzamiento.

La **Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta**, resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto. Analiza la situación fáctica que motivó la promoción de la acción de restricción de la capacidad: la vivienda ocupada por la Sra. N.P. y su madre Sra. M.M. de 73 años de edad, delicada de salud como consecuencia de un ACV y asistida por su grupo familiar, tiene sentencia de desalojo firme; como así también que el informe de la Secretaría de Adultos Mayores considera que la Sra. M. no puede ser internada en un hogar de ancianos bajo su órbita, porque necesita del cuidado de terceras personas. Se aplica al caso la Ley 27360 (B.O. del 31/05/2017) que aprueba la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual en su art. 24 prescribe que el país se compromete a promover el establecimiento de procedimientos expeditos de reclamación y justicia en casos de desalojos de personas mayores y a adoptar programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos por la persona mayor. Entienden que la medida cautelar peticionada por la Asesora de Incapaces, no tiene otra finalidad que la de prevenir el riesgo que implica para la Sra. M., el eventual desalojo de la vivienda que ocupa. Coinciden con la Sra. Juez en grado, en que la medida de internación compulsiva es de carácter excepcional y en ningún caso puede ser indicada o prolongada para resolver problemáticas sociales o de vivienda, para lo cual el Estado debe proveer los recursos adecuados a través de los organismos públicos competentes. Consideran que la internación solicitada, no resulta el medio idóneo para garantizar el efectivo goce de los derechos que consagra la aludida Convención. Sostienen que la medida de protección de persona contemplada en el Código Procesal Civil, es un instituto que debe ser analizado a la luz de las normas constitucionales, sin contradecir los principios que surgen de la Ley 26557 y el Código Civil y Comercial.

Ir al INDICE:

- > [POR MATERIA Y TEMA](#)
- > [POR ÓRGANO EMISOR](#)
- > [POR CARÁTULA](#)

Materia	CIVIL
Tema	PROPIEDAD COMUNITARIA- PUEBLOS ORIGINARIOS
Carátula / Título	“COMUNIDAD MAPUCHE RAGIÑ KO C/ A.R. Y OTROS S/ DESALOJO” (Expte. N° 342309/06)
Organismo emisor	Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén, Sala Civil. Votos: Dr. Ricardo Kohon y Dr. Evaldo Moya.
Fecha Resolución	30/06/2017
Palabras clave / Descriptor	PROPIEDAD COMUNITARIA- CONVENIO 169 DE LA O.I.T.- DERECHO DE DEFENSA.
Sumario	<p>Inicia demanda la representante legal de la Comunidad Mapuche Ragiñ Ko y solicita el desalojo de los ocupantes de una parte de un lote oficial de la localidad de Senillosa de esta Provincia. Manifiesta que los demandados se encuentran ocupando el inmueble contra la voluntad de la Comunidad. La Dirección de Tierras de la Provincia de Neuquén les otorgó el permiso de ocupación y por ello, son ocupantes legítimos. La demandada asevera que fueron convocados a integrar la Comunidad Mapuche y a trabajar la tierra, que existieron diferencias con la lonco y mediante radiotelegrama de la Dirección de Tierras se los intimó a desalojar el inmueble. Afirman pertenecer al pueblo Mapuche, ejercer una tenencia pacífica y que han sido discriminados. Agregan que existen irregularidades en la constitución de la persona jurídica y su funcionamiento.</p> <p>La Defensora de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente -Dra. Nara Osés- asume la representación tuitiva obligatoria de los hijos/as de la parte demandada, en el carácter de Ministerio Público Pupilar, rechazando la condición de demandados imputada a los niños.</p> <p>En Primera Instancia, la Juez del Juzgado Civil N° 4 de Neuquén -Dra. María Eugenia Grimau- rechaza la demanda interpuesta. Considera que en base a la prueba documental, la ocupación de los demandados principió por pertenecer a la comunidad mapuche -el título de la ocupación es ése y no otro- no fueron excluidos, ni expulsados de ella. Refiere que el título que justificó la ocupación no puede analizarse por esta acción sumaria. Que no se le ha conferido jurisdicción para resolver respecto de la inclusión o expulsión de los demandados, sino sólo para decidir si tienen una obligación legal de restituir el bien objeto de desalojo y en esta causa no puede resolverse si el título de la ocupación es legítimo y vigente respecto de los demandados.</p> <p>La actora deduce recurso de apelación. Cuestiona el fundamento utilizado por la sentenciante de grado por haber incorporado a los demandados como mapuches, integrantes de la comunidad y entender que no se habría probado su posterior expulsión de la misma. Sostiene que los accionados no integran la comunidad indígena y el acta por la cual se resuelve</p>

desalojarlos, nunca la impugnaron. Dice que los demandados pretenden ocupar las tierras rechazando el núcleo mismo de los valores comunitarios, como así también que hay dos grupos antagónicos con objetivos totalmente diferentes, lo cual paraliza ambos proyectos de vida.

La **Sala III de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción** integrada por los Dres. Fernando Ghisini y Marcelo Medori resuelve revocar la sentencia y en consecuencia hacer lugar a la acción de desalojo interpuesta, condenando a los demandados a desalojar el inmueble en forma progresiva dentro del plazo de cuatro años, en función de la propuesta realizada por la actora. El primer voto -al que adhiere el siguiente- dice que la tierra fue otorgada a la Comunidad Mapuche Ragiñ Ko por la Provincia del Neuquén para que se obligue a mantener en ella su cultura e idiosincrasia. Manifiesta que en las distintas audiencias realizadas con las partes, se pudo advertir que existían entre ambos grupos diferencias muy significativas desde el punto de vista cultural, religioso y tradicional. Para los demandantes, la pertenencia se enfoca en el grupo y su comunidad, mientras que los accionados tienen otra apertura, tal vez, más individual, más clásica -a su entender- más semejante a la nuestra. Considera que cuando alguno de los integrantes de la comunidad ha sido expulsado, es ella la que se encuentra facultada para recuperar a través de la correspondiente acción de desalojo la porción de dicho espacio cedido a esa persona o a un grupo de personas. Apunta que las constancias documentadas dan cuenta que los demandados a la fecha de la presentación de la acción de desalojo ya no pertenecían a la comunidad.

Interpuesto **Recurso de Casación** por la demandada, el Defensor General Dr. Ricardo Cancela -en el rol de Ministerio Púpilar- señala que el conflicto suscitado se configura entre los propios miembros de la Comunidad Mapuche Ragiñ Ko. Cita el Convenio Internacional 169 de la OIT, la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas, la Constitución Nacional -que reconoce la posesión y propiedad comunitaria- y Constitución Provincial. Entiende que del marco normativo reseñado, es dable afirmar que la propiedad comunitaria indígena entraña una propiedad especial y su regulación fue excluida en el nuevo Código Civil y Comercial. De las actuaciones administrativas -dice- surge evidente la inobservancia del Estatuto Social por parte de los miembros actores, por cuanto ninguna posibilidad han tenido los demandados a ejercer su derecho de defensa ante la decisión de la Comunidad Mapuche Ragiñ Ko de ser desalojados. Asimismo, el acta efectuada ante la Dirección de Tierras por la Lonco, nunca fue notificada a los denunciados. Afirma que la propia comunidad deberá respetar las herramientas normativas nacionales e internacionales y lo estipulado en el estatuto social que rige para su convivencia y la organización económica y cultural. El Convenio 169 de la OIT tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben

	<p>interpretarse las disposiciones del Convenio. Concluye que el proceso de desalojo resulta inadecuado para dirimir la controversia y peticona se deje sin efecto el desalojo dispuesto por la Alzada.</p> <p>La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia declara admisible la presentación recursiva interpuesta por los demandados, debido a que el debate gira en torno a derechos de rango constitucional vinculados al reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y a la posesión y propiedad comunitaria de la tierra. En el Acuerdo N° 18 el voto del Dr. Ricardo Kohon dice que la comunidad indígena actora -con personería jurídica- pretende el desalojo de personas integrantes de la comunidad, del territorio en el que se asienta la vida comunitaria, y cuyo uso ha sido otorgado por el Estado Provincial. Refiere que se trata de lotes fiscales otorgados por el Estado Provincial a la Comunidad Mapuche Ragiñ Ko, con fines comunitarios y en proceso de transferencia dominial. Ello remite -expresa- a la protección constitucional a la posesión y propiedad comunitaria, como así también al compromiso del Estado de regular la entrega a las comunidades indígenas de tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano, prevista en la Constitución Nacional y Constitución Provincial. Analiza la documental y concluye que los demandados resultan ser miembros de la Comunidad Mapuche Ragiñ Ko, fueron convocados a instalarse con sus familias en el predio y alegaron no haber sido expulsados de dicha comunidad, sin que la contraria haya acreditado este extremo. Sostiene que por vía de principio, no es el medio procesal adecuado para debatir y dilucidar cuestiones que desbordan su objetivo. Manifiesta que el ingreso de las personas demandadas no se produjo de manera ilegítima, sino por su incorporación como mapuches a la comunidad actora, por lo que resulta improcedente la acción de desalojo para excluirlos del lugar, ya que el objeto se circunscribe a resolver si existe o no obligación de restituir el bien. Apunta al reconocimiento y especial protección constitucional, convencional y suprallegal de que gozan los pueblos indígenas argentinos, su identidad, idiosincrasia, posesión y propiedad comunitaria de la tierra. El Dr. Evaldo Moya expresa su voto en igual sentido por compartir la línea argumental desarrollada y la solución propiciada. Se resuelve declarar procedente el Recurso de Inaplicabilidad de Ley, recomponer el litigio mediante el rechazo del recurso de apelación deducido por la actora y confirmar el pronunciamiento de Primera Instancia.</p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1.- Intervención del Defensor General – Acceso restringido- 2.- Sentencia del Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 4- Neuquén (21/06/12) Ingresar aquí. -ACCESO PÚBLICO- 3.- Sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Minería – Sala III de la I Circunscripción Judicial (04/11/14) Ingresar aquí. -ACCESO PÚBLICO- 4.- Acuerdo N° 18 (30/06/17) Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén. Ingresar aquí. -ACCESO PÚBLICO-

DERECHO PENAL

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
CARÁTULA EXPTE./LEGAJO y	I.V.R. s/ DCIA ABUSO SEXUAL (Leg. MPFNQ N° 80141/17)
ORGANISMO EMISOR	Colegio de Jueces de la 1° Circ. Judicial de la Provincia del Neuquén (Dr. Mauricio Zabala, Juez de Garantías)
Resolución	Audiencia de Control de la Investigación 36.1 CPP del 01/06/2017
Palabras claves / Descriptores	DEBIDO PROCESO – EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA – PLAZO DE LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA - ARTS. 8.2 INC. C CADH Y 14.3 INC. b PIDCP
Sumario	<p>ANTECEDENTES</p> <p>En fecha 03/05/2017 se celebra audiencia de formulación de cargos, resultando que el Dr. Eulogio, Juez de Garantías, los tiene por formulados y fija el plazo para la conclusión de la Investigación preparatoria en cuatro (4) meses, conforme lo solicita el Ministerio Público Fiscal.</p> <p>El 18/05/2017 le fue notificado a los Defensores Particulares, Dres. Coto, Pino Muñoz y Ossa, el requerimiento de apertura a juicio del MPF en contra de los imputados. Inmediatamente los defensores requirieron audiencia de los arts. 36.1 Y 98 del CPPC. En dicha audiencia de control de la investigación (art. 36.1 CPP), celebrada en fecha 01/06/2017, solicitan que se declare la invalidez del requerimiento de elevación a juicio formulado por el MPF.</p>
Observaciones	<p>POSTURA DEL MPF</p> <p>Corresponde destacar que en fecha 04/09/2017 se celebró audiencia de sobreseimiento a pedido del MPF quien solicitó tal decisión desincriminante al reconocer que no puede sostener la acusación que formulara en su momento, obviamente ya producida la prueba de la defensa.</p>
	<p>FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA</p> <p>Resumidamente, los Sres. Defensores reclaman que la presentación de la acusación el día 18/05/17 cuando ha pasado muy poco tiempo desde la formulación de cargos, provoca la violación a los derechos de los imputados. Que el mismo día que se le notifica la acusación, ofrecieron prueba al MPF. Sostienen la violación a la garantía del debido proceso en razón de que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) debe existir razonabilidad de las decisiones del MPF y deber de guardar lealtad procesal para con la otra parte: cierra la investigación catorce días después de la formulación de cargos. Refieren que en esos pocos días no se agregó ninguna evidencia, que la acusación contiene la misma prueba de la formulación de cargos, que no hay diligencia investigativa que se haya llevado a cabo. Que si necesitaba 4 meses para investigar, no puede cerrar la investigación inmediatamente sin ninguna diligencia.

	<p>2) Se desconoce la garantía de que se le deben otorgar los medios adecuados para que ejerza su defensa y el tiempo adecuado para ello (arts. 8.2 inc. c CADH y 14.3 inc. b PIDCP).</p> <p>Afirmaron que la presentación del requerimiento –lo que concluía la etapa investigativa- dejó sin plazo a su parte para la investigación y acreditación de su teoría del caso.</p> <p>El Fiscal rechaza la petición. Reconoce que tenía la acusación incluso hecha antes de la formulación de cargo, señala que el plazo es de la fiscalía. Que no se agregó ninguna prueba <i>“porque el plazo es de ellos, así lo dice el código”</i>. Afirma que no se dice el defecto formal de la pieza acusatoria ni cuál fue la privación de derecho que sufrieron.</p> <p>Agrega que no hay falta a la buena fe procesal porque él es el que elige cuándo presentar la acusación. Que ofrece la prueba que cree a la teoría del caso suya, sin perjuicio que la presenten ellos.</p> <p>Señaló que se haya tomado un día o cuatro meses es una facultad del MPF, que no se violó el derecho de defensa porque cuando se presentó nueva prueba, ésta se hizo.</p>
	<p>RESOLUCION</p> <p>“El Sr. Juez interviniente RESUELVE: Dispongo la Invalidez de la acusación que se interpusiera y le fuera notificada el 18 de mayo a la defensa respecto, solicitando la realización del control de acusación respecto de M. y M. En función de tales argumentos es que voy a declarar la invalidez procesal del control de acusación efectuado por el Ministerio Público Fiscal que fuera notificado reitero el 18 de mayo del presente año respecto de P.D.M. y de M.H.E. y disponiendo se continúe la causa según su estado y de acuerdo con el plazo de investigación originariamente previsto” (del acta de audiencia).</p>
	<p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION</p> <p><i>“Entiendo que la fiscalía presentó el requerimiento de acusación cuando se encontraba en condiciones de llevarlo adelante, con lo cual que descarto que tenga que ver con la buena fe procesal... Cuando se señala un plazo de investigación de cuatro meses es tan extemporáneo después del plazo como previo al plazo, aun así creo que se deben tener criterios de razonabilidad... El hecho de que la presentación de la acusación se lleve adelante previo al vencimiento del plazo solicitado por el MPF, en tanto eso no coarte la teoría del caso que tiene la defensa, como el caso del presente que pretende producir pruebas, entiendo que no habría objeción, pero en esta caso evidentemente las hay. La primera razón que encuentro para decretar la nulidad de la acusación es que efectivamente la defensa en el presente caso tenía intenciones de producir pruebas en el plazo que el código establece para ello. Entiendo que el plazo... es esencialmente del MPF pero no es exclusivamente del MPF. Cuando la defensa, si bien habitualmente en la formulación de cargos se solicita al MPF que valore el plazo de investigación, esto tiene dos razones...</i></p>

Acceso a registro completo (texto, video, audio)	<p><i>porque la carga de la investigación como pauta genérica pesa sobre el MPF, y la segunda es que cuando se le está formulando cargos, la defensa se está enterando del hecho y la prueba, por lo que mal se le puede pedir a la defensa que en esa ocasión disponga del plazo que necesita para la investigación...</i></p> <p><i>En casos como el presente en que la defensa pretende producir pruebas y señala expresamente la prueba que pretende producir, considero que... se le tiene que otorgar el plazo, y con ese solo elemento alcanzaría para declarar la invalidez de la acusación presentada por violación del plazo de investigación y reabrir la investigación.</i></p> <p><i>La defensa no presentó sus elementos de prueba a los tres meses... Ha sido absolutamente razonable en función de la formulación de cargo, de menos de veinte días de formulado está presentando prueba...</i></p> <p><i>No puedo dejar de señalar que... la acusación por parte del MPF, implica... que con la prueba producida se encuentra en condiciones de ir a juicio. Y el propio dictamen del fiscal en el caso, está señalando que tiene necesidad de producir prueba... que evidentemente se tiene que producir y previo a ingresar a la audiencia de control de acusación, tiene que ser puesta en conocimiento de la defensa. Mal podrían los resultados de esa información que se obtenga de esas diligencias procesales, incorporarlo el MPF al control de acusación si no formó parte de la acusación que se le notificó a las defensas".</i></p>
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	<p>1.- Audiencia del 01/06/2017 ante el Dr. Zabala, Juez de Garantías del Colegio de Jueces de la 1° Circ. Judicial del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén (<i>VIDEO: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar</i>).</p> <p>2.- Art. 8 CADH</p> <p>3.- Art. 14 PIDCP</p>

Ir al INDICE:

- [PORMATERIA Y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR](#)
- [POR CARÁTULA](#)

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
CARÁTULA EXPTE./LEGAJO	y "LUCHINO, LUCIANO OSMAR S/HOMICIDIO CULPOSO" (Legajo MPFJU Nro. 17883/2016).
ORGANISMO EMISOR	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén (voto de los Dres. Oscar E. MASSEI y Alejandro CABRAL)
Resolución	ACUERDO N° 11/2017 del 24 de agosto del 2017
Palabras claves / Descriptores	MINISTERIO PÚBLICO FISCAL – FALTA DE LEGITIMACION RECURSIVA – ART. 241 INC. 1 C.P.P. – RESOLUCION QUE CONCEDE LA SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA POR SEGUNDA VEZ – ART. 247 INF FINE C.P.P.

	<p>QUERELLANTE PARTICULAR – FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA – DESISTIMIENTO EN SEDE CIVIL – DESCONOCIMIENTO DE FIRMA DEL QUERELLANTE - ACTO JURÍDICO INEXISTENTE</p>
<p>Sumario</p>	<p>ANTECEDENTES:</p> <p>Llega nuevamente a conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, vía recurso extraordinario, la decisión del Tribunal de Impugnación que revocó la decisión del Juez de Garantías y concedió al imputado la Suspensión del Juicio a prueba.</p> <p>Con fecha 08/06/2016 el Sr. Juez de Garantías, Dr. Eulogio, rechazó la Suspensión del Juicio a Prueba a favor del imputado ante la opinión contraria del representante del MPF, oposición que encontró motivada y razonable. Impugnó esta decisión el Sr. Defensor Público Penal, Dr. Gonzalo Crespo, logrando que el Tribunal de Impugnación la revocara y concediera el instituto en cuestión (R.I. n° 139/16 del 03/08/16, voto de la mayoría formada por los Dres. Rimaro y Deiub, quedando en minoría el Dr. Varessio).</p> <p>Por su parte, ante el resultado adverso el Ministerio Público Fiscal impugnó ante el TSJ por lo que éste se avocó a resolver su pretensión. Concluye declarando la nulidad de la decisión del Tribunal de Impugnación atento no existir mayoría absoluta de opiniones con fundamentos concordantes relativas a la cuestión que les tocó resolver. Además, ordenaron el reenvío para que, con una nueva integración, se pronuncien (Ac. N° 19/16 del 24/11/2016).</p> <p>El 11/04/2017 se celebra nueva audiencia ante el Tribunal de Impugnación (luego del trámite que concluyera con el rechazo del Recurso Extraordinario Federal de esta Defensa Pública mediante R.I. n° 36/17 del 17/03/2017) integrado esta vez con los Dres. Zvilling, Martini y Trincheri, emitiendo la Sent. N° 32/17 del 27/04/2017. El Tribunal declara admisible formalmente el recurso, y nuevamente hace lugar al mismo revocando la sentencia del Dr. Eulogio y declarando procedente la Suspensión del Juicio a Prueba a favor del imputado.</p> <p>Esta decisión también fue objeto de impugnación por parte del Ministerio Público Fiscal y la Querella Particular, recurso que fue resuelto por el TSJ mediante el Acuerdo que ahora se analiza. Esta vez el TSJ no considera que resulte admisible la vía intentada por el MPF mientras que, con relación al recurso presentado por la Querella privada, declara su inadmisibilidad <i>“por carecer dicho escrito de la eficacia para generar efectos jurídicos en el proceso”</i>.</p> <p>No obstante lo reseñado, en el trámite del legajo en Garantías se fijó y celebró en fecha 13/02/2017 la audiencia prevista en el art. 168 CPP –Control de la Acusación-, en la que el Dr. Eulogio resuelve admitir la acusación fiscal –acusación a la que adhiere la querella- y fija la competencia del Tribunal Colegiado para el juicio atento la pretensión de la Fiscalía de pena mayor a tres años. Se trae a colación en virtud de que fue motivo de análisis por el Tribunal Superior de Justicia al analizar el recurso de la parte acusadora.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES RESPECTO DE LA ADMISIBILIDAD:</p> <p>El Ministerio Público Fiscal alegó que la decisión del Tribunal de Impugnación</p>

	<p>es equiparable a sentencia definitiva citando el precedente del TSJ (R.I. n° 112/14 del 05/11/2014) y de la CSJN (Fallos 320:1919 "Menna, Luis s/recurso de Queja") y que, por ende, cae dentro del concepto de "auto procesal importante" del art. 233 del CPP. Por supuesto, citó también el anterior pronunciamiento del TSJ arriba indicado (Ac. N° 19/16). Considera que le causa gravamen de imposible reparación ulterior al exceder el Tribunal revisor sus facultades al resolver contra la oposición fiscal, violentando el sistema acusatorio al entorpecer el ejercicio de la acción penal e impidiendo la continuación del trámite, con posibilidades, incluso, de que se extinga la acción penal.</p> <p>La Querrela privada se expresa en el mismo sentido pero la arbitrariedad de la decisión del a-quo afecta la tutela judicial efectiva de la víctima, defensa en juicio y acceso a la justicia.</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia resuelve:</p> <p>I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria deducida por la Querellante Particular, Sra. Margarita del Carmen Melo, con el patrocinio letrado de la Dra. LAURA GISELLA MOREIRA, contra la resolución interlocutoria Nro. 32/17 del Tribunal de Impugnación, de fecha 27/04/17 (artículo 248 inciso 2, a contrario sensu, del CPP) por carecer dicho escrito de la eficacia para generar efectos jurídicos en el proceso.</p> <p>II.- LIBRAR OFICIO al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados y Procuradores de la ciudad de Neuquén Capital, en atención a la irregularidad vinculada con el desconocimiento de la firma inserta a fs. 156, adjuntando testimonios del recurso glosado a fs. 148/156, el Acta de fs. 201/206 (con la pertinente videograbación de la audiencia allí documentada) y del presente pronunciamiento, a los fines que estime corresponder.</p> <p>III.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso de control extraordinario interpuesto por el Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Geréz y el Sr. Fiscal del Caso de la IV Circunscripción, Dr. Adrián De Lillo, contra la resolución mencionada en el punto I de la presente (artículo 248 inciso 2, a contrario sensu, del CPP).</p>
	<p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN</p> <p>El voto inicial del Dr. Cabral concluye en el rechazo por inadmisibles formalmente de los recursos presentados.</p> <p>Con relación al del acusador público, entendió que la resolución del Tribunal de Impugnación que concede la Suspensión del proceso a Prueba no está taxativamente prevista como impugnabile ni es equiparable a sentencia definitiva, por lo que tampoco cae en la categoría de "auto procesal importante".</p> <p>Además, recurrió al art. 241 inc. 1° del CPP para fundamentar su posición. El límite a la actividad recursiva del MPF respecto del monto de 6 (seis) años de pena prevista para el delito, cobra vigencia ante la posible consecuencia extintiva de la acción (sobreseimiento) que implica el cumplimiento de las condiciones de la SJP.</p>

	<p>También entendió que el art. 247 “in fine” del CPP, que impide el recurso ante la obtención de una segunda decisión jurisdiccional desincriminante, es aplicable al caso al haber obtenido el imputado dos veces la SJP por parte del T.I.</p> <p>Agregó el Vocal, ante el cambio intempestivo de la postura del MPF (respecto de la pretensión punitiva demostrada en la audiencia de SJP ante el Dr. Eulogio y la expuesta en ocasión de celebrarse la audiencia del art. 168 CPP mencionada anteriormente) que, ahora sí, pretendía pena efectiva mayor a tres años, no resultaba, por dicho motivo, procedente atribuir arbitrariedad a la decisión del TI. Puesto que:</p> <p><i>“...ella misma ha incurrido en una conducta contradictoria que ahora pretende modificar en su provecho frente a intereses legítimos de su contraparte, al amparo de la pretensión de pena formulada en la audiencia de control de la acusación, cuando nada le impedía, en el caso concreto, efectuar esa estimación en la misma audiencia en la que se debatió originalmente la suspensión de juicio a prueba”.</i></p> <p>Sobre la impugnación de la Querella privada, la declara inadmisibles por dos motivos. El primero es por falta de legitimación a partir de un convenio celebrado en sede civil (se trató la indemnización y acordó el desistimiento de su condición de querellante en sede penal) y, el segundo, por ausencia de firma:</p> <p><i>“...conforme surge de la audiencia llevada a cabo en esta Alzada, al exhibirle a la señora Margarita del Carmen Melo el escrito de Impugnación Extraordinaria con firma atribuida a ella (con la rúbrica conjunta de su letrada patrocinante, Dra. Gisella Moreira), dicha Querellante expresó que tal firma no era de su puño y letra (cfr. fs. 203 vta.). Más allá de que se desconoce la identidad de la persona que estampó esa firma en el escrito de fs. 148/156, es obvio que no puede atribuirse a la señora Melo dicho contenido. Y siendo ella la única legitimada para recurrir (prescindiendo por un momento para esta hipótesis del desistimiento de la querella que ya había formulado por escrito), ello constituye un acto jurídico inexistente pues carece de un requisito esencial evidente, tal como lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos (C.S.J.N. 314:1304 Y 317:767, entre otros)”.</i></p> <p>El Dr. Massei resuelve en el mismo sentido ya señalado.</p>
<p>Documentos originales</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Sentencia n° 32/17 del Tribunal de Impugnación de Neuquén. 2) Acuerdo n° 11/17 del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén.

Ir al INDICE:	
➤	POR MATERIA Y TEMA
➤	POR ÓRGANO EMISOR
➤	POR CARÁTULA